



# Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

## **SÍNTESIS**

- 1. El 11 de junio de 2011, siendo las 20:30 horas aproximadamente, V1, V2, V3, V4 y V5 (hijo de V2, de 14 años de edad), todos del sexo masculino, viajaban a bordo de un vehículo tipo “camioneta de redilas”, sobre la carretera federal Villahermosa-Coatzacoalcos, en el estado de Tabasco, con dirección al poblado “C-20”; los hechos ocurrieron en el momento en que V1, quien iba conduciendo, al llegar al semáforo ubicado en el cruce conocido como La Minerva, en el municipio de Cárdenas, se pasó la luz roja, situación que fue detectada por elementos de la Policía Municipal del citado municipio y ante ello iniciaron su persecución.*
- 2. Momentos después, cuando las víctimas iban circulando frente a la base de la Policía Federal perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública Federal, AR1 y AR2, elementos de esa corporación, a bordo de la unidad número 1, se unieron a la persecución, colocándose en medio de ambos vehículos, justo detrás de la camioneta en la que viajaban las víctimas, e indicaron a V1 que se detuviera, pero a la altura del kilómetro 114 la víctima dio vuelta a la derecha, incorporándose a la carretera que lleva al poblado “C-29”, sin detenerse. Posteriormente, AR1 y AR2 trataron de alcanzar el vehículo en varias ocasiones sin lograr su objetivo; ante ello, dispararon sus armas de fuego en contra de las víctimas hiriendo a V2 y V3, quienes finalmente perdieron la vida en ese lugar.*
- 3. Los días 12 y 13 de junio de 2011 varios medios de comunicación publicaron notas en las que se dieron a conocer los hechos, por lo que el día 14 del mes y año citados el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, dictó un acuerdo para investigar de oficio el asunto, radicándose el expediente CNDH/1/2011/5878/Q. Por su parte, Q1, esposa de V2, y Q2 y Q3, familiares de V3 y V5, presentaron escritos de queja ante este Organismo Nacional con motivo de lo ocurrido.*

## **Observaciones**

- 4. Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integraron el expediente CNDH/1/2011/5878/Q, este Organismo Nacional contó con elementos que permitieron acreditar violaciones a los Derechos Humanos a la legalidad, seguridad jurídica, integridad y seguridad personal en agravio de V1, V2, V3, V4 y V5, y a la vida en agravio de V2 y V3, atribuibles a AR1 y AR2, servidores públicos de la Policía Federal, en atención a lo siguiente:*
- 5. Los días 12 y 13 de junio de 2011 varios medios de comunicación dieron a conocer que a las 20:30 horas del día 11 del mes y año citados, elementos de la Policía Federal habían privado de la vida a V2 y V3 con proyectiles de arma de*

fuego, durante una persecución por no haber atendido sus instrucciones. Al respecto, Q1, Q2 y Q3 precisaron que el día de los hechos se trasladaron al lugar donde sucedieron los mismos, encontrando los cuerpos sin vida de sus familiares y las unidades vehiculares pertenecientes a la Policía Municipal de Cárdenas y a la Policía Federal, observando que la última de éstas se encontraba abandonada por sus ocupantes.

6. Del parte informativo del 12 de junio de 2011, suscrito por AR1 y AR2, se desprendió que alrededor de las 20:30 horas del día anterior éstos se encontraban realizando labores de inspección, seguridad y vigilancia a bordo de la unidad número 1, y a la altura de la Unidad Operativa de Seguridad Preventiva Estación Cárdenas de la Policía Federal observaron que un vehículo tipo "camioneta de color azul" era conducido a exceso de velocidad y que estaba siendo perseguida por policías municipales, por lo que se unieron a tal persecución; alrededor del kilómetro 119 de la carretera ordenaron a V1, conductor del vehículo, que detuvieran la marcha, haciéndole, según su dicho, señales audibles y visibles sin obtener respuesta; cuatro kilómetros adelante, la víctima dio vuelta a la derecha en dirección al poblado "C-29"; según lo manifestado por las autoridades, uno de los ocupantes sacó, al parecer, un arma de fuego, la cual fue detonada; ello motivó que dispararan contra el vehículo en el que venían las víctimas, por lo que V1 detuvo de manera repentina la marcha de la camioneta y descendió. Posteriormente, al asegurar a las víctimas y abanderar el área, los elementos municipales y federales se percataron que V2 y V3 se encontraban lesionados, por lo que solicitaron vía radio una ambulancia. V1, V3 y V4, por su parte, fueron subidos a la unidad de la Policía Municipal.
7. Según lo manifestaron AR1 y AR2, al lugar llegó personal de la Secretaría de la Defensa Nacional, de su corporación, habitantes de esa localidad y familiares de V2 y V3; posteriormente, los citados servidores públicos federales optaron por retirarse del lugar, dejando la unidad número 1 y sus armas de cargo abandonadas.
8. De las declaraciones rendidas el 12 de junio de 2011 por los elementos de la Policía Municipal del municipio de Cárdenas, Tabasco, ante el Agente del Ministerio Público adscrito a la Segunda Delegación de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, se desprendió que la noche anterior se encontraban circulando por la carretera federal Villahermosa-Coatzacoalcos; que un vehículo tipo "camioneta" se pasó un alto, por lo que ordenaron al conductor que detuviera la marcha; al pasar frente al destacamento de la Policía Federal, AR1 y AR2 se unieron a la persecución a bordo de la unidad número 1, quienes también solicitaron a V1 que se detuviera, sin que eso sucediera. En diversas ocasiones, los policías municipales escucharon detonaciones producidas por arma de fuego; finalmente, observaron que tanto la unidad número 1 como el vehículo en el que se transportaban las víctimas se detuvieron; asimismo, que V2 y V3 se encontraban heridos, y que los elementos federales les prestaban auxilio; agregaron que AR1 y AR2 hicieron entrega de V1, V4 y V5, y mientras realizaban el abanderamiento de la zona, los citados elementos de la Policía Federal abandonaron el lugar.
9. En los dictámenes de necropsia practicados el 12 de junio de 2011 a los cuerpos de V2 y V3 por peritos médicos legistas adscritos a la Dirección de Servicio Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, se señaló como causa de muerte de la primera de las víctimas un

*choque hemorrágico producido por herida de proyectil de arma de fuego, el cual entró a 0.5 centímetros del lado izquierdo de la línea media de la región toracolumbar, entre las vertebrae T12 y L1, a 1.7 metros del plano de sustentación, generando que se fracturaran los hemicuerpos izquierdos de las citadas vertebrae y que se perforaran la fascia del músculo dorsal ancho, la masa muscular del erector de la columna y la arteria aorta abdominal; además, se indicó que el trayecto que había seguido el agente vulnerante fue de atrás hacia adelante, de derecha a izquierda y de arriba hacia abajo.*

- 10. La causa de muerte de V3 se debió a un choque hemorrágico, producido por una lesión en la vena y arteria axilares, por proyectil de arma de fuego, y que el trayecto que había seguido el agente vulnerante fue de atrás hacia adelante, ligeramente de abajo hacia arriba y ligeramente de derecha a izquierda.*
- 11. El perito médico de este Organismo Nacional determinó que el victimario de V2 se encontraba por detrás, ligeramente a la derecha y en un plano superior, resultando la trayectoria del proyectil de atrás hacia adelante, de derecha a izquierda desde un plano superior. Y que en el caso de V3, el victimario se encontraba por detrás de la víctima, ligeramente a la derecha y en un plano inferior, resultando la trayectoria del proyectil de atrás hacia adelante y de derecha a izquierda, desde un plano inferior. En virtud de lo anterior, se corroboraron los hechos declarados por V4, precisamente en el sentido de que AR1 y AR2 habían disparado por atrás del lado del copiloto y que así fue como V2 resultó herido, y que posteriormente se escucharon otras detonaciones cerca de la ventana, percatándose que V3 estaba herido del brazo y la costilla.*
- 12. Las evidencias permitieron observar a esta Comisión Nacional que el día de los hechos V1, V2, V3, V4 y V5 viajaban a bordo de un vehículo tipo "camioneta de redilas"; que se pasaron un semáforo que se encontraba en rojo, y que por ello se suscitó una persecución, inicialmente por parte de elementos de la Policía Municipal del municipio de Cárdenas, Tabasco, y después por AR1 y AR2, elementos de la Policía Federal. Sin embargo, también se observó que los hechos no ocurrieron como lo señalaron AR1 y AR2 en su parte informativo, ello en razón de que no obraron constancias para acreditar que una de las víctimas sacó por la ventanilla del lado derecho un arma de fuego, y que en ese momento se escucharon detonaciones.*
- 13. Esta situación se corroboró precisamente con las diligencias de inspección ocular y fe ministerial realizadas el 11 de junio de 2011 en el lugar de los hechos, de las que se advirtió que V1, V2, V3, V4 y V5 no portaban armas; asimismo, de las pruebas de rodizado de sodio y microscopía que les fueron practicadas por peritos químicos y técnicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco no se encontraron rastros de plomo o bario en sus manos y brazos que sugirieran disparos con armas de fuego.*
- 14. Además, el informe de rastreo criminalístico de las partes externas e internas practicado a la unidad número 1 de la Policía Federal y al vehículo en que viajaban las víctimas reportó que este último había presentado, al menos, 16 orificios, de los cuales, a la vista, ocho fueron producidos por proyectil de arma de fuego, localizados en la parte posterior (redila), en el costado izquierdo, en la parte interna de la redila y en el interior de la cabina; mientras que la unidad número 1 no presentó ningún daño, compatible a los que se producen por impacto de proyectil de arma de fuego.*

- 15.** *Por lo expuesto, el personal de la Policía Federal que disparó en contra de V1, V2, V3, V4 y V5 provocó lesiones letales a dos de ellas y puso en peligro la integridad física y la vida de las demás, situación que representó un abuso de poder por uso excesivo de la fuerza que convalidó con ello la relación causa-efecto entre el agravio sufrido y la responsabilidad institucional de AR1 y AR2. Por lo anterior, los citados servidores públicos vulneraron los derechos a la vida, a la integridad y seguridad personal, a la legalidad y seguridad jurídica.*

### **Recomendaciones**

**PRIMERA.** *Reparar los daños ocasionados a los familiares de V2 y V3 por la privación de la vida; otorgar a V1, V4, V5, Q1, Q2 y Q3 y demás familiares la atención médica y psicológica necesaria para restablecer su estado emocional, y proporcionar ayuda para sus estudios a los hijos menores de edad de V2 y V3; asimismo, apoyar en la localización de los servidores públicos responsables.*

**SEGUNDA.** *Diseñar e impartir a la totalidad de los servidores públicos de la Policía Federal un programa integral de educación, formación y capacitación en materia de Derechos Humanos.*

**TERCERA.** *Proporcionar a los elementos de la Policía Federal equipos de videograbación y audio que permitan acreditar que las acciones llevadas a cabo durante los operativos de su competencia se apeguen a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los Derechos Humanos.*

**CUARTA.** *Instruir a los servidores públicos de la Policía Federal para que elaboren sus partes informativos y comunicados de prensa, apegándose a la verdad, y se fomente en ellos la cultura de legalidad.*

**QUINTA.** *Ordenar a quien corresponda que se proteja y preserve el lugar de los hechos, así como el material sensible significativo que se genere en intervenciones policiales, y que permanezcan en el lugar, con el propósito de garantizar a la institución del Ministerio Público una eficaz investigación de los acontecimientos.*

**SEXTA.** *Colaborar con esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la queja que promueva ante el Órgano Interno de Control en la Policía Federal.*

**SÉPTIMA.** *Colaborar en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este Organismo Nacional formule ante la Procuraduría General de la República.*

## **RECOMENDACIÓN No. 42/2012**

### **SOBRE EL CASO DE USO EXCESIVO DE LA FUERZA EN AGRAVIO DE V1, V2, V3, V4 Y V5, Y PRIVACIÓN DE LA VIDA DE V2 Y V3, EN EL MUNICIPIO DE CÁRDENAS, TABASCO.**

México, D.F., a 6 de septiembre de 2012.

**ING. GENARO GARCÍA LUNA  
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA FEDERAL**

Distinguido señor secretario:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1; 3, párrafo primero; 6, fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24, fracciones II y IV; 42; 44; 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 128; 129; 130; 131; 132; 133 y 136, de su reglamento interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/1/2011/5878/Q, relacionado con el caso de V1, V2, V3, V4 y V5.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, en términos de lo establecido en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su reglamento interno. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes y visto los siguientes:

#### **I. HECHOS**

3. El 11 de junio de 2011, siendo las 20:30 horas aproximadamente, V1, V2, V3, V4 y V5 (hijo de V2 de 14 años de edad), todos de sexo masculino, viajaban a bordo de un vehículo tipo "camioneta de redilas", sobre la carretera federal Villahermosa-Coatzacoalcos, en el estado de Tabasco, con dirección al poblado "C-20"; los hechos ocurrieron en el momento en que V1, quien iba conduciendo dicho vehículo, al llegar al semáforo ubicado en las inmediaciones del cruce

conocido como “La Minerva”, en el municipio de Cárdenas, se pasó la luz roja; situación que fue detectada por elementos de la Policía Municipal del citado ayuntamiento que se encontraban en ese lugar, y que ante ello iniciaron su persecución.

4. Momentos después, cuando las víctimas iban circulando frente a la base de la Policía Federal perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública Federal, en el mencionado municipio de Cárdenas, Tabasco, AR1 y AR2, elementos de esa corporación quienes se encontraban a bordo de la Unidad No. 1 sobre la citada carretera, observaron la persecución e inmediatamente se unieron a la misma colocándose en medio de ambos vehículos, justo detrás de la camioneta en la que viajaban las víctimas.

5. Así las cosas, los citados servidores públicos indicaron a V1 que se detuviera; pero, a la altura del kilómetro 114, éste dio vuelta a la derecha incorporándose a la carretera que lleva al poblado “C-29” sin detenerse. Posteriormente, AR1 y AR2, trataron de alcanzar el vehículo en varias ocasiones sin lograr su objetivo; ante ello, dispararon sus armas de fuego en contra de las víctimas hiriendo a V2 y V3, quienes finalmente perdieron la vida en ese lugar.

6. El 12 y 13 de junio de 2011, varios medios de comunicación publicaron notas en las que se dieron a conocer los hechos; por lo que, en consecuencia, el 14 de ese mismo mes y año el presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, dictó un acuerdo para investigar de oficio el asunto, radicándose el expediente CNDH/1/2011/5878/Q. Por su parte, Q1, esposa de V2; Q2 y Q3, familiares de V3 y V5 presentaron escritos de queja ante este organismo nacional con motivo de lo ocurrido.

7. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con el objetivo de integrar su investigación, solicitó los informes correspondientes al director general de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Prevención y Participación Ciudadana de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, al director de Seguridad Pública Municipal de Cárdenas, Tabasco, y a la juez Sexto Penal del Primer Distrito Judicial de Centro, en la citada entidad federativa.

## **II. EVIDENCIAS**

8. Notas periodísticas publicadas los días 12 y 13 de junio de 2011, en diversos medios de comunicación, en relación con los hechos ocurridos el 11 de ese mismo mes y año.

9. Parte informativo de 12 de junio de 2011, rendido por el policía tercero adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal del ayuntamiento Constitucional de Cárdenas, Tabasco en relación con el caso de V1, V2, V3, V4 y V5, enviado a este organismo nacional, a través del oficio No. 133/CJDSPM/2011, de 18 de agosto de 2011, suscrito por el director de esa dependencia.

**10.** Acuerdo de 14 de junio de 2011, emitido por el presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por el cual ordenó el inicio del expediente CNDH/1/2011/5878/Q.

**11.** Entrevistas realizadas el 14 de junio de 2011, por personal de este organismo nacional a los familiares de V2, V3 y V5.

**12.** Quejas presentadas por Q1, Q2 y Q3, el 14 de junio de 2011, en las oficinas de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos en Villahermosa, Tabasco.

**13.** Comunicado de prensa No. 344/11 publicado el 14 de junio de 2011 por la Secretaría de Seguridad Pública Federal.

**14.** Constancias de la Averiguación Previa No. 3, proporcionadas a personal de esta Comisión Nacional, el 16 de junio de 2011, por el procurador general de Justicia del estado de Tabasco, de las que destacaron:

- a.** Acuerdo de remisión por declinación de la Averiguación Previa No. 1, de 12 de junio de 2011, suscrito por el agente del Ministerio Público Investigador adscrito al Tercer Turno de la Agencia Auxiliar de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco.
- b.** Acuerdo de inicio de la Averiguación Previa No. 2, de 11 de junio de 2011, suscrito por el agente del Ministerio Público adscrito a la Segunda Delegación de la Procuraduría General de Justicia del estado Tabasco.
- c.** Inspección ocular y fe ministerial en el lugar de los hechos en la modalidad de levantamiento de cadáver, elaborada el 11 de junio de 2011, por el agente del Ministerio Público adscrito a la Segunda Delegación de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco.
- d.** Declaraciones ministeriales de V1 y V4, rendidas el 12 de junio de 2011, ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Segunda Delegación de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco.
- e.** Declaraciones ministeriales rendidas el 12 de junio de 2011, por elementos de la Policía Municipal del ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco, ante el agente del Ministerio Público Investigador del fuero común.
- f.** Parte informativo de servicios No. 68/2011, de 12 de junio de 2011, elaborado por AR1 y AR2, elementos adscritos a la Policía Federal.
- g.** Dictámenes de necropsia de V2 y V3, emitidos el 12 de junio de 2011, por peritos médicos legistas de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco, en los que se concluyó como causa de muerte directa, choque hemorrágico por herida producida por proyectil de arma de fuego.

- h.** Dictámenes de 12 de junio de 2011, elaborados por peritos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco, en los que se concluyó que de las pruebas de rodizonato de sodio y microscopía aplicadas a V1, V2, V3, V4 y V5, no se identificó presencia de plomo ni bario en sus manos y brazos.
- i.** Dictamen químico de 12 de junio de 2011, emitido por peritos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco, con motivo de la prueba de Walker practicada a la ropa de V2.
- j.** Remisión de la Averiguación Previa No. 2 al agente del Ministerio Público Investigador Auxiliar de la Dirección de Averiguaciones Previas, mediante el oficio No. PGJ/DAPC/4822/2011, de 13 de junio de 2011, suscrito por el director de Averiguaciones Previas Centro de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco.
- k.** Acuerdo de recepción de la Averiguación Previa No. 2, de 13 de junio de 2011, suscrito por el agente del Ministerio Público Investigador adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas Centro de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco.
- l.** Presentación de AR1 y AR2, elementos de la Policía Federal, perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública Federal, ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Segunda Delegación de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco, mediante el oficio No. PF/DSR/CET/2235/2011, de 13 de junio de 2011, suscrito por el coordinador estatal de la citada corporación.
- m.** Declaraciones ministeriales de AR1 y AR2, elementos de la Policía Federal, de 13 de junio de 2011, rendidas ante el agente del Ministerio Público Investigador adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas Centro de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco.
- n.** Informe de rastreo criminalístico de las partes externas e internas de la unidad No. 1 de la Policía Federal, perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública Federal, así como de la camioneta en la que viajaban las víctimas, realizado el 14 de junio de 2011.
- o.** Acuerdo en el que se determinó ejercitar la acción penal persecutoria y reparadora en contra de AR1 y AR2, de 15 de junio de 2011, emitida por el agente del Ministerio Público Investigador adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco, dentro de la Averiguación Previa No. 3, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de homicidio simple en agravio de V2 y V3.



**15.** Entrevistas realizadas a V1 y V4, el 16 de junio de 2011, por visitantes adjuntos de este organismo nacional, en relación con los hechos sucedidos el 11 de junio de 2011.

**16.** Constancias e informes enviados a este organismo nacional, por el director general adjunto de Promoción de los Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, mediante el oficio No. SSP/SPPC/DGDH/6603/2011, de 5 de septiembre de 2011, de los que destacaron:

- a.** Informes No. PF/DSR/CET/2409/2011 y No. PF/DSR/CET/2472/2011, ambos de 22 de junio de 2011, a través de los cuales el coordinador estatal de la Policía Federal en Tabasco comunicó al jefe de la División de Seguridad Regional de esa corporación, que AR1 y AR2 se incapacitaron y que se habían ausentado de sus labores.
- b.** Acta administrativa de 20 de julio de 2011, en la que el coordinador de la Policía Federal en Tabasco, hizo constar que la secretaria del Juzgado Tercero de Distrito en esa entidad federativa, le informó sobre la situación que guardaba el juicio de amparo promovido por AR1.
- c.** Informe No. PGJ/DP/198/2011 de 22 de julio de 2011, a través del cual el coordinador estatal de la Policía Federal en Tabasco señaló al procurador general de Justicia de esta entidad federativa, que se encontraba imposibilitado para poner a su disposición a AR1 y AR2, en razón de que habían abandonado sus labores.
- d.** Informe pormenorizado No. PF/DSR/CET/UOSPEC/1491/2011, de 13 de agosto de 2011, emitido por el subinspector de la Unidad Operativa de Seguridad Preventiva Estación Cárdenas de la Policía Federal, perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública Federal en el estado de Tabasco, al titular de dicha Unidad Operativa, en relación a la llamada que recibió de AR1, el día de los hechos.

**17.** Informe No. OIC/PF/AQ/7030/2011, de 2 de septiembre de 2011, a través del cual el director del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en la Policía Federal, comunicó a esta Comisión Nacional que se había iniciado el Procedimiento Administrativo No. 1 en contra de AR1 y AR2.

**18.** Llamada telefónica realizada el 20 de enero de 2012 por personal de esta Comisión Nacional con el abogado de los familiares de V2 y V3, en la que señaló que a AR1 le había sido negado la suspensión solicitada en contra de la orden de aprehensión que le fue dictada, y que respecto de AR2, se encontraba pendiente de determinarse.

**19.** Opinión en materia de criminalística, de 9 de febrero de 2012, elaborada por un perito en criminalística de este organismo nacional, en el cual se concluyó la

posición víctima-victimario, así como la imposibilidad de que V2 y V3 hubieran disparado un arma de fuego, momentos previos a su muerte.

**20.** Telegramas de 17 de febrero y 13 de marzo de 2012, mediante los cuales la juez Sexto Penal de Primera Instancia con residencia en Villahermosa, Tabasco, indicó a este organismo nacional la imposibilidad para proporcionar copias certificadas de la Causa Penal No. 1 relacionada con los hechos, así como para informar el estado procesal que guarda la misma.

**21.** Mecánica de lesiones de V2 y V3, emitida el 14 de marzo de 2012 por un perito médico de esta Comisión Nacional, en la cual se determinó como causa inmediata de sus muertes, choque hemorrágico producido por herida causada con proyectil de arma de fuego.

**22.** Correo electrónico enviado el 15 de agosto de 2012, a este organismo nacional por el abogado de los familiares de V2 y V3, en el cual informó que a AR2 le había sido negada la suspensión que solicitó a través de demanda de amparo, y que por ello, interpuso recurso de revisión, el cual se encontraba pendiente de resolverse.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

**23.** El 11 de junio de 2011 V1, V2, V3, V4 y V5, viajaban a bordo de un vehículo tipo "camioneta de redilas" sobre la carretera federal Villahermosa-Coatzacoalcos, al llegar al semáforo ubicado en el puente "La Minerva", en el municipio de Cárdenas, Tabasco, se pasaron el alto; situación que fue observada por elementos de la Policía Municipal, quienes iniciaron su persecución, a la cual posteriormente, se unieron AR1 y AR2, policías federales, quienes les marcaron el alto, pero V1, quien conducía la camioneta no detuvo su marcha. Así las cosas, los citados servidores públicos federales, realizaron disparos con sus armas de fuego, causando la muerte de V2 y V3.

**24.** Por lo anterior, el agente del Ministerio Público Investigador adscrito al Tercer Turno de la Agencia Auxiliar de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco, inició la Averiguación Previa No. 1, la cual por razones de competencia, se remitió al agente del Ministerio Público adscrito a la Segunda Delegación de la citada dependencia, iniciándose la Averiguación Previa No. 2, por el delito de homicidio calificado, la cual, a su vez, el 13 del mismo mes y año, fue enviada a la Dirección General de Averiguaciones Previas Centro de esa procuraduría, radicándose como Averiguación Previa No. 3, por el delito de homicidio simple, cometido en agravio de V2 y V3.

**25.** El 15 de junio de 2011, fue consignada la Averiguación Previa No. 3, sin detenidos ante el juez Sexto Penal de Primera Instancia en el municipio de Centro, en el estado de Tabasco, lo que originó el inicio de la Causa Penal No. 1, y que derivado de ello se dictaran órdenes de aprehensión en contra de AR1 y AR2, elementos de la Policía Federal. Tales órdenes de aprehensión no se han

ejecutado, debido a que se desconoce el paradero de los mencionados servidores públicos.

**26.** Por otra parte, a través del oficio No. OIC/PF/AQ/7030/2011, de 2 de septiembre de 2011, el director del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en la Policía Federal, comunicó a este organismo nacional que se había iniciado el Procedimiento Administrativo No. 1, sin que se haya informado en qué estado se encuentra el mismo.

#### **IV. OBSERVACIONES**

**27.** Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1, V2, V3, V4 y V5, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos precisa que no se opone a la prevención y sanción de las faltas administrativas y delitos por parte de las autoridades que tienen como mandato constitucional garantizar la seguridad pública en México, sino a que con motivo de ello se vulneren los derechos humanos de las personas.

**28.** Asimismo, este organismo nacional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 2, fracción IX, incisos a), b) y c), de su reglamento interno, no se pronuncia sobre las actuaciones realizadas por la autoridad judicial en los diferentes procedimientos iniciados en relación con el presente caso, ya que carece de competencia para conocer de los mismos.

**29.** En consecuencia, atendiendo al interés superior de las víctimas del delito y del abuso de poder reconocido en el derecho internacional de los Derechos Humanos, y a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y, 1, 2, 3, 4, 5 y 6 y demás relativos de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, se emite la presente recomendación, favoreciendo en todo tiempo a las víctimas la protección más amplia que en derecho proceda.

**30.** Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integraron el expediente CNDH/1/2011/5878/Q, en términos de lo dispuesto en el artículo 41, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este organismo nacional contó con elementos que permitieron acreditar violaciones a los derechos humanos a la legalidad, seguridad jurídica, integridad y seguridad personal en agravio de V1, V2, V3, V4 y V5, y a la vida en agravio de V2 y V3, atribuibles a AR1 y AR2, servidores públicos de la Policía Federal, perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública Federal, en atención a lo siguiente:

**31.** El 12 y 13 de junio de 2011, varios medios de comunicación dieron a conocer que aproximadamente a las 20:30 horas del 11 de ese mismo mes y año, elementos de la Policía Federal, perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública, habían privado de la vida a V2 y V3 con proyectil de arma de fuego, toda vez que durante una persecución le habían marcado el alto y las víctimas no atendieron sus instrucciones. Al respecto, Q1, Q2 y Q3, precisaron que el día de los hechos, se trasladaron al lugar donde sucedieron los mismos, encontrando los cuerpos sin vida de sus familiares y las unidades vehiculares pertenecientes a la Policía Municipal de Cárdenas y a la Policía Federal; observando que la última de éstas se encontraba abandonada por sus ocupantes.

**32.** En este tenor, del parte informativo de 12 de junio de 2011, suscrito por AR1 y AR2, elementos de la Policía Federal, se desprendió que, alrededor de las 20:30 horas del día anterior, éstos se encontraban realizando labores de inspección, seguridad y vigilancia, a bordo de la Unidad No. 1, en la multicitada carretera federal, a la altura de la Unidad Operativa de Seguridad Preventiva Estación Cárdenas de la Policía Federal, cuando observaron que un vehículo tipo “camioneta de color azul”, era conducida a exceso de velocidad y que estaba siendo perseguida por policías municipales, por lo que se unieron a tal persecución.

**33.** AR1 y AR2 agregaron que alrededor del kilómetro 119 de esa carretera, ordenaron a V1, conductor del vehículo que detuvieran la marcha, haciéndole, según su dicho, señales audibles y visibles sin que éste respondiera, cuatro kilómetros adelante, la víctima dio vuelta a la derecha en dirección al poblado “C-29”, advirtiéndole que uno de los ocupantes, según lo manifestaron, sacó un objeto por la ventanilla que, al parecer, fue detonado ya que también, según lo señalaron, escucharon detonaciones de un arma de fuego.

**34.** Lo anterior, motivó a que AR1 y AR2 dispararan sus armas de fuego al vehículo en que venían las víctimas, según lo manifestaron, al neumático posterior derecho del citado vehículo; situación que propició que V1 detuviera de manera repentina la marcha de la camioneta y descendiera. Posteriormente, al asegurar a las víctimas y abanderar el área, los elementos municipales y federales se percataron que V2 y V3 se encontraban lesionados, por lo que solicitaron vía radio una ambulancia. V1, V3 y V4, por su parte, fueron subidos a la unidad de la Policía Municipal.

**35.** Según lo manifestaron AR1 y AR2, al lugar llegó personal de la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA), elementos de su corporación, habitantes de esa localidad y familiares de V2 y V3; posteriormente, los citados servidores públicos federales optaron por retirarse del lugar, dejando la Unidad No. 1 y sus armas de cargo abandonadas.

**36.** Ahora bien, de las declaraciones rendidas el 12 de junio de 2011 por los elementos de la Policía Municipal del ayuntamiento de Cárdenas, en el estado de Tabasco, ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Segunda Delegación

de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, en términos generales se desprendió que la noche anterior se encontraban circulando por la carretera federal Villahermosa-Coatzacoalcos, cuando a la altura del entronque “La Minerva” se percataron que un vehículo tipo “camioneta” se había pasado un alto. Ante ello, comenzaron a perseguirlo encendiendo la torreta de su patrulla y ordenándole al conductor que detuviera la marcha, sin que éste les hiciera caso.

**37.** Así las cosas, siguieron con la persecución de V1, V2, V3, V4 y V5, y al momento de pasar frente al destacamento de la Policía Federal en Cárdenas, Tabasco, AR1 y AR2, elementos de dicha corporación se unieron a la misma a bordo de la Unidad No. 1, solicitándole también a V1 que se detuviera, sin que eso sucediera. Posteriormente, en diversas ocasiones, los policías municipales escucharon detonaciones producidas por arma de fuego; finalmente, observaron que tanto la Unidad No. 1, como el vehículo en el que se transportaban las víctimas se detuvieron; así mismo advirtieron que V2 y V3 se encontraban heridos, y que los elementos federales les prestaban auxilio y que habían pedido una ambulancia; agregaron que AR1 y AR2, les entregaron a V1, V4 y V5 y que mientras realizaban el abanderamiento de la zona, los citados elementos de la Policía Federal abandonaron el lugar.

**38.** Es importante señalar que en los dictámenes de necropsia practicados, el 12 de junio de 2011, a los cuerpos de V2 y V3 por peritos médicos legistas adscritos a la Dirección de Servicio Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco se señaló como causa de muerte de la primera de las víctimas un choque hemorrágico producido por herida de proyectil de arma de fuego, el cual entró a 0.5 centímetros del lado izquierdo de la línea media de la región toracolumbar, entre las vertebrae T12 y L1, a 1.7 metros del plano de sustentación, generando que se fracturaran los hemicuerpos izquierdos de las citadas vertebrae y que se perforaran la fascia del músculo dorsal ancho, la masa muscular del erector de la columna y la arteria aorta abdominal; además, se indicó que el trayecto que había seguido el agente vulnerante, fue de atrás hacia adelante, de derecha a izquierda y de arriba hacia abajo.

**39.** Igualmente, que la causa de muerte de V3 se debía a un choque hemorrágico, producido por una lesión en la vena y arteria axilares, por herida por proyectil de arma de fuego, y que el trayecto que había seguido el agente vulnerante, fue de atrás hacia adelante, ligeramente de abajo hacia arriba y ligeramente de derecha a izquierda.

**40.** Al respecto, el perito médico de este organismo nacional que conoció del asunto, determinó que el victimario de V2, se encontraba por detrás, ligeramente a la derecha y en un plano superior; resultando la trayectoria del proyectil de atrás hacia adelante, de derecha a izquierda desde un plano superior. Y que en el caso de V3, el victimario se encontraba por detrás de la víctima, ligeramente a la derecha y en un plano inferior, resultando la trayectoria del proyectil de atrás hacia adelante y de derecha a izquierda, desde un plano inferior. En virtud de lo anterior, se corroboraron los hechos declarados por V4, precisamente en el sentido de que

AR1 y AR2 habían disparado por atrás del lado del copiloto y que así fue como V2 resultó herido; y que posteriormente, se escucharon otras detonaciones cerca de la ventana, percatándose que V3 estaba herido del brazo y la costilla.

**41.** Ahora bien, las evidencias que se allegó esta Comisión Nacional permitieron observar que efectivamente el día de los hechos, V1, V2, V3, V4 y V5, viajaban a bordo de un vehículo tipo “camioneta de redilas”, que se pasaron un semáforo que se encontraba en rojo, y que por dicha situación se suscitó una persecución, inicialmente por parte de elementos de la Policía Municipal del ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco, a la que después se unieron AR1 y AR2, elementos de la Policía Federal, perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública Federal.

**42.** Sin embargo, también se observó que los hechos en los que V2 y V3, perdieron la vida no ocurrieron como lo señalaron AR1 y AR2, elementos de la Policía Federal, en su parte informativo, ello en razón de que no obraron constancias para acreditar que una de las víctimas sacó por la ventanilla del lado derecho un objeto, al parecer un arma de fuego, y que en ese momento se escucharon detonaciones.

**43.** Esta situación se corroboró precisamente con las diligencias de inspección ocular y fe ministerial realizadas el 11 de junio de 2011, en el lugar de los hechos, de las que se advirtió que V1, V2, V3, V4 y V5 no portaban armas, y que de las pruebas de rodizonato de sodio y microscopía que les fueron practicadas por peritos químicos y técnicos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco, no se encontraron rastros de plomo o bario en sus manos y brazos que sugirieran disparos con armas de fuego.

**44.** Además de lo anterior, el contenido del informe de rastreo criminalístico de las partes externas e internas practicado a la Unidad No. 1, de la Policía Federal y al vehículo en que viajaban las víctimas, reportó que éste último había presentado al menos, dieciséis (16) orificios de los cuales, a la vista, ocho (8) fueron producidos por proyectil de arma de fuego, localizados en la parte posterior (redila), en el costado izquierdo, en la parte interna de la redila y en el interior de la cabina; mientras que la Unidad No. 1 no presentó ningún daño, compatible a los que se producen por impacto de proyectil de arma de fuego.

**45.** Por lo expuesto, el personal de la Policía Federal que disparó en contra de V1, V2, V3, V4 y V5, con su conducta provocó lesiones letales a dos de ellas y puso en peligro la integridad física y la vida de las demás; situación que representó un abuso de poder por uso excesivo de la fuerza, que convalidó con ello la relación causa-efecto entre el agravio sufrido y la responsabilidad institucional de AR1 y AR2. Por lo anterior, los citados servidores públicos vulneraron los derechos a la vida, a la integridad y seguridad personal, a la legalidad y seguridad jurídica, previstos en los artículos 1, párrafos primero y segundo, 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, último párrafo, y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**46.** De igual forma, AR1 y AR2, vulneraron las disposiciones relacionadas con tales derechos, previstas en los instrumentos jurídicos internacionales, celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación a las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**47.** A mayor abundamiento, los artículos 6.1, 7, 9.1, y 17, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4.1, 5.1, 7.1, 9 y 11, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 3, 9, y 12, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; I y XXV, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, establecen en términos generales el respeto a la vida de las personas y que nadie podrá ser privado de la misma, así como la protección de las personas contra detenciones arbitrarias.

**48.** Respecto del uso excesivo de la fuerza, los servidores públicos mencionados omitieron observar los artículos 1, 2, 3 y 6, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y los numerales 4, 5, 9, y 10 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en términos generales señalan que los servidores públicos utilizarán, en la medida de lo posible, medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza, y que éstas se podrán utilizar solamente cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

**49.** Particularmente destacó el numeral 9, de los referidos Principios Básicos, ya que precisa que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas, salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes las medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida.

**50.** Además, el numeral 10, de los citados Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, dispone que cuando un servidor público se encuentre obligado a utilizar armas de fuego deberá dar una clara advertencia de su intención de emplearlas, con tiempo suficiente para que se tome en cuenta, salvo que al dar la misma se pusiera indebidamente en peligro, se creara un riesgo de muerte o daños graves a otras personas, o resultara evidentemente inadecuada o inútil dadas las circunstancias del caso. En el contexto anterior, ninguna de las mencionadas hipótesis se actualizaron en el presente caso.

**51.** Sobre el particular, sirvió de apoyo y reforzamiento a tales criterios la tesis aislada P. LII/2010, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XXXIII, enero de 2011, página 66, con el rubro: SEGURIDAD PÚBLICA. REQUISITOS PARA QUE EL EJERCICIO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICÍACOS, COMO ACTO DE AUTORIDAD RESTRICTIVO DE DERECHOS, CUMPLA CON EL CRITERIO DE RAZONABILIDAD; criterio que ha sido utilizado por esta Comisión Nacional, en las recomendaciones 10/2011, 34/2011, 38/2011, 45/2011 y 1/VG//2012 emitidas el 25 de marzo, 7 y 27 de junio y 29 de julio de 2011 y 27 de marzo de 2012, respectivamente, en las que se prevé que: 1) el uso de la fuerza debe realizarse con base en el ordenamiento jurídico y debe perseguirse un fin lícito, para el cual se tiene fundamento para actuar; 2) la actuación desplegada sea necesaria para la consecución del fin, y 3) la intervención sea proporcional a las circunstancias de hecho. Todo lo anterior enmarcado por el cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rectores de la actividad policial y el respeto a los derechos humanos.

**52.** En consecuencia, esta Comisión Nacional consideró que no existió causa alguna que justificara las conductas de AR1 y AR2, elementos de la Policía Federal, perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública Federal, involucrados en los hechos, toda vez que el uso de las armas de fuego empleadas en contra de las víctimas no se realizó en defensa propia o de otras personas, o porque los servidores públicos se encontraran en peligro inminente de muerte o lesiones graves, aunado a que los disparos que realizaron no los hicieron solamente con la finalidad de disuadir la persecución, sino con el objetivo de provocar un daño.

**53.** Este organismo nacional observó con preocupación, que la conducta de AR1 y AR2, elementos de la Policía Federal, colocó además, en una situación de grave riesgo a las personas que se encontraban en los diversos lugares de la vía pública por los que iban disparando. En consecuencia, fueron omisos en tomar las medidas necesarias a efecto de salvaguardar la integridad de las personas ajenas a la persecución que se suscitó el día de los hechos, activando sus armas con una alta posibilidad de lesionar a otras personas.

**54.** Destacó el hecho de que AR1 y AR2, al abandonar el lugar de los hechos, dejando sus armas de cargo y la Unidad No. 1, omitieron cumplir con la obligación que tenían de preservar el lugar, permitiendo con ello a que éste se contaminara poniendo en riesgo las evidencias e indicios que se habían generado, propiciando un retraso y una obstaculización en las investigaciones que se iniciaran a propósito de los hechos; situación que actualizó una trasgresión a los derechos a la legalidad, seguridad jurídica y debida procuración de justicia, contenidos en los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 17, párrafo segundo, y 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 1 y 3 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de



Delitos y Abuso del Poder, que prevén el derecho de las víctimas y ofendidos al acceso a los mecanismos de justicia.

**55.** Igualmente, los citados servidores públicos dejaron de observar el contenido del artículo 8, fracción XVII, de la Ley de la Policía Federal, y del Acuerdo No. A/002/10, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el 3 de febrero de 2010, mediante el cual se han establecido los lineamientos que deberán observar todos los servidores públicos para la debida preservación y procesamiento del lugar de los hechos o del hallazgo y de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito; y que en términos generales advierten la obligación de los citados elementos de guardar el lugar de los hechos, así como la integridad de los indicios del hecho delictuoso, y de dar inmediatamente aviso al Ministerio Público salvaguardando la evidencia física.

**56.** Ahora bien, para esta Comisión Nacional no pasó inadvertida la condición de vulnerabilidad de V5, hijo menor de edad de V2, la cual obligó a esta Comisión Nacional a valorar su caso a la luz del régimen jurídico de protección que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Convención sobre los Derechos del Niño. Cabe señalar, que la protección de los niños y las niñas está reconocida en el artículo 4, párrafos octavo y noveno, de la Constitución, que dispone que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

**57.** Dispone asimismo que el Estado deberá promover el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido en la tesis aislada de la Primera Sala, de rubro: INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XXVI, julio de 2007, página 265, que este precepto constitucional protege el interés superior del niño, lo que implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.

**58.** En ese sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño prescribe que todo niño debe ser tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, tomando en cuenta las necesidades de su edad, situación que en el caso no aconteció, toda vez que los elementos de la Policía Federal con los disparos que realizaron de manera injustificada y sin un uso racional de la fuerza, transgredieron el derecho a la integridad y seguridad personal de V5.

**59.** Por otra parte, no pasó inadvertido que en el presente caso existió además una imputación indebida de hechos y la vulneración al derecho a la presunción de inocencia de las víctimas, ello derivado de que la Secretaría de Seguridad Pública Federal, el 14 de junio de 2011, emitió el comunicado 344/2011, reiterando lo

señalado por AR1, y AR2, en su parte informativo en el sentido de que el día de los hechos los elementos de la Policía Federal se habían percatado que una de las víctimas había sacado por la ventanilla un objeto, y que al momento se escucharon detonaciones; por lo que dispararon a los neumáticos. Dicho comunicado evidenció circunstancias que en realidad no sucedieron, por lo que tal conducta se tradujo en imputaciones indebidas en agravio de las víctimas, vulnerándose con ello sus derechos a la presunción de inocencia, dignidad, honor y buen nombre.

**60.** Al respecto, es conveniente señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Tibi vs. Ecuador*, sentencia de 7 de septiembre de 2004, estableció que el derecho a la presunción de inocencia no bloquea la persecución penal, pero la racionaliza y encauza. Es decir, que es un derecho básico y esencial para el normal desarrollo del proceso penal, y constituye un criterio normativo del derecho penal sustantivo y adjetivo, descartando toda normativa que implique una presunción de culpabilidad o que establezca la carga al imputado de probar su inocencia. Pronunciamiento que resulta de observancia obligatoria para el Estado mexicano, de conformidad con el artículo 62, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y con los numerales 1, 2 y 3, de la Declaración para el Reconocimiento de la Competencia Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

**61.** En este mismo contexto, la mencionada Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia de 2 de julio de 2004, del caso *Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, determinó que el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado en toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria determine que su culpabilidad quede firme, e implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que la carga de la prueba corresponde a quien acusa.

**62.** La presunción de inocencia, en opinión de Poder Judicial de la Federación, impone la obligación de arrojar la carga de la prueba al acusador, es un derecho fundamental que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza en general, cuyo alcance trasciende la órbita del debido proceso, pues con su aplicación se garantiza la protección de otros derechos fundamentales como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinarias irregulares.

**63.** En consecuencia, el mencionado derecho a la presunción de inocencia opera también en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de "no autor o no partícipe" en un hecho de carácter delictivo o en otro tipo de infracciones mientras no se demuestre la culpabilidad; por ende, otorga el derecho a que no se apliquen las consecuencias a los efectos jurídicos privativos vinculados a tales hechos, en cualquier materia.

**64.** Para este organismo nacional, quedó evidenciado que servidores públicos de la Policía Federal, perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública Federal, al realizar imputaciones indebidas de hechos, sin contar con los medios de prueba suficientes para acreditar la culpabilidad de las víctimas, vulneraron en su agravo los derechos a la presunción de inocencia, dignidad, honor y buen nombre, contemplados en los artículos 1, párrafos primero, segundo, tercero y quinto; 14, párrafo segundo, y 20, apartado B), fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14.2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 11.1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; y, XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, los cuales en su parte conducente establecen que toda persona tiene derecho a que se presuma su inocencia en tanto no se acredite legalmente su culpabilidad.

**65.** Igualmente, AR1 y AR2, elementos de la Policía Federal, perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública Federal, omitieron observar lo previsto en los artículos 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, los cuales establecen que todo servidor público deberá cumplir con la máxima diligencia en el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de ese servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

**66.** Asimismo, el citado personal de la Policía Federal involucrado en los hechos, omitió atender el contenido de los artículos 2, fracción I, 3, y 19, fracciones I y IX, de la Ley de la Policía Federal, los cuales en términos generales establecen que los servidores públicos de esa corporación tienen entre sus objetivos salvaguardar la integridad, la seguridad y los derechos de las personas, y que deberán apegar su conducta a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, el respeto a las garantías individuales y a los derechos humanos.

**67.** De igual forma, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III, 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, existieron elementos de convicción suficientes para que este organismo nacional, en ejercicio de sus atribuciones, presente formal queja ante el Órgano Interno de Control en la Policía Federal, a fin de que se inicien los procedimientos administrativos correspondientes, además de formularse la denuncia de hechos ante la Procuraduría General de la República, para que en el ámbito de su competencia determinen la responsabilidad penal y se sancione a los servidores públicos responsables.

**68.** No es obstáculo para lo anterior que se hayan integrado averiguaciones previas e instaurado las causas penales respectivas con motivo de los hechos descritos, ya que este organismo nacional presentará directamente la denuncia

para los efectos previstos en el artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

**69.** Finalmente, debe precisarse que si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional consistente en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 1, 2 y 9, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

**70.** En este asunto, la mencionada reparación del daño deberá considerar el impacto en el proyecto de vida que generó en las familias de V2 y V3; así como el caso especial de V5, hijo de 14 años de edad de V2, que estuvo presente en los hechos, en los que perdió la vida su padre; al respecto, es importante señalar que a V2, además le sobreviven otros tres hijos menores de edad y que Q3, esposa de V3, señaló en su escrito de queja, que después del fallecimiento su esposo, su hija en ese entonces de 2 años de edad, también quedó en una situación de vulnerabilidad toda vez que ella no cuenta con los recursos económicos suficientes para su manutención.

**71.** Efectivamente, según los estándares de atribución de responsabilidad internacional y de reparación, establecidos en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Estado debe asegurar que las reclamaciones de resarcimiento formuladas por las víctimas de violaciones de derechos humanos no enfrenten complejidades ni cargas procesales excesivas que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción de sus derechos.

**72.** A mayor abundamiento, también la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del caso de *Los Hermanos Gómez Paquiyauri vs Perú*, señaló que el otorgamiento de una beca para la continuación de los estudios de la víctimas, puede entenderse como un esfuerzo para restituir el daño causado al proyecto de vida, situación que en el presente caso es aplicable, debido a que los hijos menores de edad de V2 y V3, también son considerados como víctimas en materia de derechos humanos, ello en razón de que la muerte de sus padres, además de generar un daño emocional, también provocó un impacto económico al patrimonio familiar. Pronunciamiento que además resulta obligatorio para el Estado mexicano, de conformidad con los numerales 1, 2 y 3, de la Declaración

para el Reconocimiento de la Competencia Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

**73.** En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular, respetuosamente a usted señor secretario de Seguridad Pública Federal, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Instruir a quien corresponda, a efecto de que se tomen las medidas necesarias para reparar los daños ocasionados a los familiares de V2 y V3 por la privación de la vida; otorgar a V1, V4, V5, Q1, Q2 y Q3 y demás familiares, la atención médica y psicológica necesaria para restablecer su estado emocional; y, se proporcione ayuda para sus estudios a los hijos menores de edad de V2 y V3; asimismo, apoye en la localización de los servidores públicos responsables, con actos que permitan su formal procesamiento, remitiendo a este organismo constancias que acrediten su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Girar sus instrucciones a quien corresponda, para que se diseñen e impartan a la totalidad de los servidores públicos de la Policía Federal, un Programa Integral de Educación, Formación y Capacitación en materia de Derechos Humanos, enviando a esta Comisión Nacional, las constancias con las que acredite su cumplimiento, así como los indicadores de gestión y evaluación que se apliquen al personal que la reciba, en los cuales se refleje su impacto efectivo.

**TERCERA.** Instruir a quien corresponda, para que se proporcionen a los elementos de la Policía Federal equipos de videograbación y audio que permitan acreditar que las acciones llevadas a cabo durante los operativos de su competencia se han apegado a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, en términos de lo dispuesto en el artículo 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y enviar a este organismo nacional las pruebas de su cumplimiento.

**CUARTA.** Instruir a quien corresponda, a fin de que se instruya a los servidores públicos de la Policía Federal para que elaboren sus partes informativos y comunicados de prensa, apegándose a la verdad, y se fomente en ellos la cultura de legalidad, debiendo enviar las constancias que acrediten su cumplimiento.

**QUINTA.** Ordenar a quien corresponda, a que se proteja y preserve el lugar de los hechos, así como el material sensible significativo que se genere en intervenciones policiales, y que permanezcan en el lugar, con el propósito de garantizar a la institución del Ministerio Público una eficaz investigación de los acontecimientos.

**SEXTA.** Colaborar ampliamente con esta Comisión Nacional, en el trámite de la queja que promueva ante el Órgano Interno de Control en la Policía Federal, en contra de los servidores públicos de esa corporación que intervinieron en los hechos, y se informe a esta institución desde el inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo.

**SÉPTIMA.** Colaborar ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional, formule ante la Procuraduría General de la República para que se inicie la averiguación previa que en derecho corresponda, por tratarse de servidores públicos federales y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acredite su cumplimiento.

**74.** La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

**75.** De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos le solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

**76.** Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

**77.** La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en el artículo 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, su comparecencia para que justifique su negativa.

**EL PRESIDENTE**  
**DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA**